

Este Periódico se publica los
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39
rs. y 2 mrs. anticipados en cada
trimestre; 10 rs. cada mes los
PARTICULARES de esta capital, y
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros
DOCUMENTOS particulares que no
vengan FIRMADOS por el Sr. GE-
FE POLÍTICO de esta provincia y
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá
ninguna RECLAMACION que no
venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 169.

Real orden dando reglas sobre la eleccion de
Concejales.

*El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino,
me dice con fecha 9 de julio último, lo siguiente:*

Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.^a En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.^a Para los efectos de toda renovacion bienal, se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.^o de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.^a En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales que en la eleccion fueron elegidos Oficiales retirados del Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 21 de marzo de 1846.

5.^a Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos Oficiales retirados del Ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de ta-

les Oficiales retirados ante el Gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los forados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente Boletin para su debido cumplimiento. Cáceres 24 de setiembre de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 170.

Se dán reglas para facilitar la formacion de presupuestos municipales.

Alterada en gran manera la legislacion que reglamentaba la recaudacion é inversion de los fondos municipales, y deseando por mi parte que esta alteracion no pueda ser causa de desconcierto en la administracion local, ya por falta de inteligencia de las disposiciones legales que autorizan los gastos y determinan los ingresos, ya porque un mal entendido celo de hacer bien á los pueblos impela á ocultar gastos que son precisos, y que la administracion superior no puede desaprobare porque todos caben en el presupuesto, ya porque la malicia intente defraudar los intereses comunes en beneficio individual; he tenido á bien acordar: que para la formacion de presupuestos municipales en lo sucesivo se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

Del presupuesto de gastos.

1.^a En los presupuestos municipales caben todos los gastos que los pueblos necesitan hacer, para el buen gobierno y administracion local; en su consecuencia los Alcaldes cuidarán al formar los presupuestos de sus distritos de consignar todos los gastos que consideren necesarios y de interés comun, sin que les arredre el hecho de que no se hayan consignado en otros presupuestos, pues en tal caso su obligacion está reducida á manifestar por escrito al final del presupuesto las razones que

existan para consiguair el nuevo gasto.

2.^a En la primera partida de gastos obligatorios se incluirá el sueldo de los empleados del Ayuntamiento que no estén destinados á servicios especiales de policia de seguridad, policia urbana, instruccion pública, correccion pública, ó á la guarda y custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos, cuyos sueldos personales han de figurar en los respectivos capítulos.

El premio del Depositario se calculará sumando todos los gastos y añadiendo el uno y medio por ciento ó el quince al millar, que es el sueldo que le corresponde, pues la cantidad de este no ha de figurar en el cálculo.

3.^a En gastos de oficinas é impresiones pueden figurar todos los que se hagan para los útiles de escribir, papel sellado, impresiones para abreviar los trabajos de la Secretaría, luz, braseros y aguas para el Ayuntamiento y Secretaria, costos de limpieza diaria, conduccion de cuentas y contingente, el importe del correo, gastos de iluminaciones, los que ocasionen las comisiones, y la impresion de cuentas en los pueblos que por la ley están obligados á imprimirlas, y otros análogos.

4.^a A todos los distritos municipales de la provincia, es obligatoria la suscricion al Boletín oficial, y si el distrito municipal tuviere anejos que por su importancia ó situacion necesitasen un ejemplar para evitar los continuos traslados de órdenes, se les consignará. Los pueblos que tienen ciento ó mas vecinos están obhgados tambien á la suscricion del Boletín de Instruccion pública: los pueblos cabeza de partido á la Gaceta. Hay tambien al presente otras dos suscripciones obligatorias: A la Guia de Alcaldes y Ayuntamientos escrita por D. Francisco Jorge Torres, preceptuada de real orden, hasta dos ejemplares por precio de 84 rs. cada uno, en pasta; y se hallan ejemplares suficientes en este Gobierno político, de donde pueden recogerse desde luego, sin perjuicio de satisfacer su importe de los ingresos del año venidero; y la del Boletín oficial recopilado que vá á publicar don Antonio Lopez, bajo las condiciones anunciadas en el Boletín oficial de 1.^o del corriente, que por ningun concepto deberá omitirse.

5.^a Otros gastos extraordinarios tienen los Ayuntamientos, donde caben ademas de los figurados en los impresos, que se circulan para la formacion de presupuestos para 1848, los alquileres del edificio que ocupe el Ayuntamiento y su Secretaria, sino le tuviere propio, ó estuviese inhabitable: y la compra de estrados y de todos los efectos que necesita la municipalidad; cuando ocurran esta clase de gastos se consignarán en relacion separada y en el presupuesto se hará espresion en estos términos: «Por otros gastos extraordinarios que contiene la relacion número tantos.»

6.^a En el capítulo de beneficencia no caben otros gastos, que los de establecimientos de esta clase que tengan fondos especiales destinados á este ramo; en inteligencia que no serán de abono las cantidades que se han venido presuponiendo hasta ahora para el hospital de dementes de Val... por existir un contrato con dicho establecimiento para satisfacerle de fondos provinciales los alimentos que necesitan los dementes que allí se envien; ni las que se han venido consignando para la casa-cuna de esta Capital, cuando se remitía un espósito,

porque el presupuesto provincial suple el déficit que resulta en el de este establecimiento.

7.^a Las obras públicas necesarias, cuando su costo esceda de doscientos reales en los pueblos que no tienen doscientos vecinos; de quinientos reales en los pueblos de doscientos á mil vecinos, y de dos mil en los restantes, ademas de consignarse en la oportuna relacion ha de acompañar presupuesto por duplicado, calculado por peritos y aprobado por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será aprobada ninguna obra que esceda de las cantidades que quedan determinadas, conforme á lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos.

8.^a En el capítulo de correccion pública se cuidará de distinguir la asignacion del Alcaide del distrito municipal si lo hubiere, y la del de la cabeza de partido, espresándose en la relacion el haber de cada uno, y en los presupuestos de la cabeza de partido se espresará ademas cual es el sueldo total del Alcaide y la parte que le satisface.

9.^a En el capítulo de montes no figurará el salario de los empleados y guardas de los mismos, cuyos productos no vengán á ingresar en el presupuesto, se exceptúa sin embargo el caso en que los montes sean de propios y por estar en criadero, ó porque se hayan quemado no tengan productos.

10. No figurarán en ningun presupuesto como cargas el pago de contribuciones y contingentes de 20 y 5 por 100 porque no consideran gastos de la municipalidad sino menos ingresos en los fondos municipales, por cuya razon tienen su cuenta particular en la de contribuciones. Pero no se dejará de consignar en este capítulo las deudas que tenga la municipalidad liquidadas, determinándose en la relacion la persona á quien se debe, la cantidad que importa el adeudo y su procedencia. Si los ingresos no bastasen á cubrir el todo de las deudas, se considerará la cantidad mayor posible, espresando ademas en la relacion el tanto por ciento que se intenta pagar, que se colocará en guarismo para la suma.

11. Cuando los presupuestos contengan gastos voluntarios de obras de nueva construccion, y el costo de ellas esceda de las cantidades que los Ayuntamientos pueden acordar por sí, en conformidad al artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, cuyos casos quedan señalados en la disposicion 7.^a, se acompañará á la relacion de las obras presupuesto duplicado de su costo calculado por peritos y aprobado por el Ayuntamiento.

12. Siempre que los ingresos, ó la probabilidad de reunirlos permita votar una partida para imprevisos se hará así; y los sobrantes que tuviere cualquiera pueblo los considerará integros en esta partida, para evitar la formacion de presupuestos adicionales que solamente en los casos urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la habilitacion de un puente arruinado; el desarrollo de una epidemia ú otra calamidad pública, podrán tomarse en consideracion por este Gobierno político.

Del presupuesto de ingresos.

13. Los ingresos ordinarios de propios consistirán únicamente en los productos de bienes cuya

propiedad corresponda exclusivamente al pueblo ó distrito municipal, y se vienen aplicando constantemente á los gastos municipales desde la formacion de los reglamentos de propios aprobados por el Consejo de Castilla, ó autorizaciones posteriores del mismo Consejo.

14. Los productos de esta clase de bienes figurarán en una sola relacion, cuando no los hubiere de montes en cuyo caso se formará relacion separada de estos: de unos y otros se deducirá en primer término las contribuciones generales del Estado, que les corresponda pagar; y hecha esta sola baja se deduce el 20 por 100, y las dos cantidades reunidas del total producto de las fincas, derechos ó montes: cuyo resultado liquido es la cantidad líquida aplicable al presupuesto.

15. Los bienes comunes á uno ó mas pueblos aunque propios no figurarán en el presupuesto municipal como ingresos ordinarios, por estar afectos al presupuesto provincial; siempre que resulten sobrantes sin embargo, figurarán en el presupuesto del año siguiente como ingresos extraordinarios de los que ha de deducirse el 20 por 100.

16. Se considerarán como arbitrios establecidos los productos de pesos y medidas que sin monopolio y en conformidad á la real orden de 18 de marzo de 1844 (inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo) usan algunos pueblos, y pueden utilizar todos los de la provincia. En general deben considerarse como arbitrios todos los ingresos que no puedan considerarse perpétuos por su naturaleza. De esta clase de productos se deducirá el 5 por 100 aunque se hayan considerado hasta hoy como de propios.

17. No se podrán continuar exigiendo ningunos arbitrios que estén suprimidos por el nuevo sistema tributario, aunque se hallen autorizados competentemente.

18. En los capitulos de beneficencia é instruccion pública figurarán los ingresos especialmente destinados á estos objetos, reseñándolos en relaciones separadas de productos de fincas y productos de arbitrios, sin otra deduccion ni baja que la contribucion que paguen al Estado.

19. Los ingresos extraordinarios cuando proceden del capital no devengan contingente de 20 ni 5 por 100, pero si proceden de productos lo devengan segun procedan de bienes del patrimonio comun ó de arbitrios.

20. El sobrante ó exceso de los encabezamientos de comunes con arreglo á los artículos 8 y 104 del real decreto de 23 de mayo de 1845 han de considerarse siempre como un producto extraordinario de arbitrios, con deduccion del 5 por 100; y los Alcaldes y Ayuntamientos deben procurar estos ingresos toda vez que por virtud de la real orden de 6 de marzo último de este año está permitido el estancamiento de los efectos de consumo sujetos á tarifa.

Del déficit.

21. Cuando los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto no basten á cubrir todos los gastos del mismo resultará un déficit que habrá de cubrirse precisamente por propuesta de repartimiento ú otros arbitrios con entera sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 8 de junio de

este año, inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo mes.

22. El Alcalde al formalizar la propuesta de arbitrios, y el Ayuntamiento al tiempo de aprobarla cuidarán muy particularmente de no usar de otros arbitrios que los determinados en el artículo 1.º de la citada instruccion; pero bien podrán utilizarlos todos á la par ó solo aquellos que sean de mas fácil exaccion atendidas las circunstancias particulares de cada distrito municipal.

23. El expediente de propuesta de repartimiento y arbitrios se instruirá por el Alcalde: formará cabeza del expediente un decreto razonado haciendo ver la necesidad del arbitrio, y mandando justificar por declaracion jurada de hombres buenos, que pertenezcan á la clase de elegibles para Concejales, ó hayan sido Mayordomos ó Depositarios de los fondos municipales, que la administracion de los espresados fondos está arreglada y no son susceptibles de mas valores. El Secretario y Depositario certificarán á continuacion si hay débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, espresando la cantidad y procedencia, ó que no los hay, con referencia siempre á los libros de intervencion y recaudacion. El Secretario certificará ademas que en el presupuesto no se han consignado gastos voluntarios, si así fuese, para que se sepa á quien corresponde acordar la propuesta.

24. Si hubiere gastos voluntarios en el presupuesto se omitirá certificar la no existencia de esta clase de gastos, y el Alcalde mandará dar cuenta del expediente al Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes, que señalará aquel de la lista de elegibles para Concejales; quienes acordarán la propuesta del repartimiento ó de arbitrios, cuidando de consignar en este acuerdo la cantidad de déficit, y el importe del recargo para cada contribucion cuando haya de cubrirse por repartimiento, y las especies ú objetos sobre que haya de recaer el arbitrio y la cantidad que se calcule puede producir cada especie ú objeto con la bastante claridad y espresion para que por este Gobierno político puedan llenarse los modelos números 1.º y 3.º que acompañan á la Instruccion de 8 de junio último.

25. Cuando no hubiere gastos voluntarios en el presupuesto, el Ayuntamiento por sí formalizará las propuestas en los términos prevenidos en la disposicion anterior.

26. Los recargos sobre las contribuciones de inmuebles y la de subsidio nunca podrán exceder de la cuarta parte del cupo que el pueblo en el año en que se forme el presupuesto esté pagando al Estado. Los arbitrios que se propongan sobre especies sujetas á la tarifa de consumos no podrán exceder de un derecho igual al de tarifa; y los Ayuntamientos y asociados cuidarán que las cantidades recargadas no excedan en ningun caso de las que quedan determinadas en esta disposicion.

27. En lo sucesivo no podrá exigirse ningun arbitrio ni repartimiento que no esté autorizado con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 8 de junio último, y cualquiera falta en este punto será corregida severamente.

28. No pueden proponerse arbitrios sino en el presupuesto, ni aquellos pueden recaer sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan, el trigo, harinas, patatas, leña y carbon, sino en el

caso único de que no haya otros artículos que puedan afectarse; ni pueden recaer sobre contribuciones ó derechos suprimidos.

29. Toda propuesta de arbitrios sobre especies sujetas al derecho de consumo, devenga el 5 por 100 para amortización; y si el arbitrio tuviere lugar en los pueblos donde las oficinas de Rentas recauden el impuesto, devengarán además del 5 el 10 por 100 de administración. De los demás productos de arbitrios no se deducirá más que el 5 por 100.

30. El conocimiento de las subastas de arbitrios que recaigan sobre especies de consumo sujetas á tarifa, corresponde al Intendente de Rentas de la provincia, con quienes se entenderán directamente los Alcaldes y Ayuntamientos cuando ocurra este caso; pero si la subasta hubiere de recaer sobre especies no sujetas á tarifa ó sobre otros objetos, se entenderán en todo con este Gobierno político.

31. Nunca se procederá á la subasta de los productos de arbitrios sin que se halle aprobada la propuesta de los mismos, ni se anunciará aquella sino se halla aprobado por este Gobierno político el pliego de condiciones sobre que ha de girar el remate.

Cuyas disposiciones se insertan en el Boletín oficial para que se arreglen á ellas los Alcaldes y Ayuntamientos en la formación de presupuestos para el año venidero. Cáceres 24 de setiembre de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

Gobierno superior político de Salamanca.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1848, con sujeción á la real orden de 3 de setiembre del año último, las personas que gusten interesarse en ella dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político arreglándose á las bases que dicha real disposición contiene; en la inteligencia de que dicha subasta se verificará el primer domingo de noviembre próximo á las tres de la tarde. Salamanca 23 de setiembre de 1847. = G. P. I., El Marqués de Castellanos.

D. Rafael de Garay, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente se hace saber: Que para el día 9 del próximo octubre se celebrará en los estrados de la Intendencia, de diez á doce de su mañana, la subasta para la conducción de catorce mil novecientas treinta fanegas de Sal en los Alfolíes de Cáceres, Alcántara, Acebo, Coria, Brozas, Membrijo, Miajadas, Montánchez, Naval Moral, Plasencia y Trujillo, desde Sevilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, advirtiéndole que el pliego de condiciones que ha de servirle de base estará de manifiesto así en la Escribanía de Rentas, como en la Administración de Impuestos de la provincia, en la inteligencia que en el mismo consta el número de fanegas que á cada Alfolí han de conducirse. Cáceres y setiembre 27 de 1847. = Rafael de Garay. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos.

El día 3 de octubre próximo de diez á doce de su mañana, se procede á la venta en esta Capital ante el Sr. Intendente y en Plasencia ante el Sr. Subdelegado de Rentas de

105 fanegas 11 celemines de trigo y 30 fanegas 3 celemines de centeno á precio de 31 rs. fanega del 1.º y 18 rs. la del segundo, ó el mayor que tenga en Plasencia dicho día. Cáceres setiembre 25 de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

ARRIENDOS.

El día 3 de octubre próximo de diez á doce de su mañana se procede al arriendo en esta Capital ante el Sr. Intendente y en la villa de Naval Moral ante su Alcalde de la finca siguiente:

Las yerbas de invierno de la dehesa del Espadañal que principian en 15 de noviembre próximo y acaban en 25 de abril de 1848 bajo el presupuesto de 19,360 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los actos de remate. Cáceres setiembre 21 de 1847. = P. A., Pedro de Mora.

Por acuerdo de este Ayuntamiento que presido se sacan por última vez á pública subasta las yerbas y pastos por año entero, de los baldíos de la Jara y Cuartillos nominados de la Sierrita y Gajo, como asimismo las medias yerbas y despojo de labor del de Peral y Mermeja, por no haber tenido efecto la del día 24 del corriente mes, para el día once del próximo octubre, cuyo remate se ha de verificar en las casas que sirven de consistoriales y ha de dar principio á la hora de las diez de su mañana, recayendo su adjudicación á favor del más ventajoso postor, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Villa del Rey 26 de setiembre de 1847. = El Presidente del Ayuntamiento, Bernardino Tapia. = Por encargo del Srío., Francisco Regino Mendoza.

No habiendo tenido lugar la subasta de pastos de la dehesa boyal de esta villa y la de su anejo de Solana, que ha debido celebrarse entre vecinos, tasadas la primera en 400 ovejas de parir á ocho rs., cien horas á tres y medio, y setenta cabras á cinco rs.; y la segunda en 400 ovejas de parir á cinco rs., 300 horas á tres, y cien cabras al mismo precio. También quedaron sin arrendar cinco retazos de monte que según la graduación de los peritos pueden sostener cuarenta y dos cabezas de cerda, bajo el presupuesto de 297 rs. La persona que apetezca interesarse en el remate que debe celebrarse en las casas consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana del día 29 del corriente, puede presentarse en donde se penetrará de las condiciones que le han de preceder. Cabañas 21 de setiembre de 1847. = El Alcalde, Juan Cerezo. = Vicente Herrera.